



Aclaraciones

ESPACIOS CONSIDERADOS SENSIBLES A LAS EMISIONES RADIOELÉCTRICAS

El Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, *por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico*, dispone que para obtener la autorización para la puesta en servicio de determinados tipos de estaciones radioeléctricas se requiere la presentación una certificación de instalación sustitutiva del acto de reconocimiento técnico de las instalaciones.

La Resolución de 4 de mayo de 2017, de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, *por la que se determinan los tipos de estaciones radioeléctricas para los que se requiere una certificación sustitutiva del acto de reconocimiento técnico previo a la autorización para la puesta en servicio*, establece los tipos de estaciones, con potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) máxima superior a 1 vatio, que prestan determinados servicios, para los que se debe presentar una certificación de instalación sustitutiva para obtener la autorización de puesta en servicio.

Además, en dicha resolución se establece que deben tenerse en cuenta los espacios sensibles situados en un radio de 100 metros alrededor de las estaciones radioeléctricas ubicadas en entorno urbano.

En sentido contrario, debe solicitarse autorización para la puesta en servicio con reconocimiento técnico de las instalaciones, efectuado por personal de la inspección de telecomunicaciones, en el caso de las estaciones radioeléctricas con potencia isotrópica radiada equivalente máxima superior a 1 vatio, situadas en un entorno urbano, que prestan otros servicios, en las que, en un radio de 100 metros, existan espacios sensibles (estaciones de tipos ER1 o ER2 con espacios sensibles en un radio de 100 metros).

Los espacios considerados sensibles se encuentran establecidos por la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, *por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones*, y son los siguientes:



- **Guarderías.**
- **Centros de educación infantil.**
- **Centros de educación primaria.**
- **Centros de enseñanza obligatoria.**
- **Centros de salud.**
- **Hospitales.**
- **Residencias o centros geriátricos.**
- **Parques públicos.**

Nota 1: En el grupo “residencias o centros geriátricos” se incluye a los centros de día autorizados por cada comunidad autónoma.

Nota 2: En el grupo “parques públicos”, sobre la base de la definición establecida por el Ministerio de Fomento en el Sistema de Información de Ocupación del Suelo en España, SIOSE, se identifica parque público como una zona urbana pública con vegetación ordenada, plantada o natural, donde se realizan trabajos de jardinería, y sus terrenos asociados destinados a uso recreativo. En definitiva, los parques públicos:

- i. Se caracterizan principalmente por la existencia de zonas de vegetación no artificial que reciben trabajos de jardinería, y con uso ornamental.
- ii. Además, complementariamente pueden disponer de zonas de uso recreativo. El uso es recreativo si se desarrollan actividades de paseo, ocio o esparcimiento.
- iii. Pueden tener cualquier tamaño, no siendo necesario que tengan una extensión mínima, si bien suele asociarse a extensiones con dimensiones intermedias o elevadas.

Teniendo en cuenta esta definición:

- Una zona urbana pública con predominio de vegetación artificial, no es un parque público.
- Una zona urbana pública con predominio de vegetación no artificial y ordenada sin zona de juego infantil o sin bancos (asientos), sí es un parque público. Un parque público puede disponer de zona de juego infantil o de bancos, pero no son elementos necesarios.
- Cualquier zona urbana pública “verde” no se puede calificar como parque público. En particular, no se deben considerar parques públicos: las praderas de césped de



cementerios o de campos de golf, los parterres de plantas y flores, las zonas verdes que ocupan grandes plazas, los espacios interiores con vegetación de edificios, los jardines particulares, zonas de tierra de parques. Las razones residen en que no cumplen las características anteriormente indicadas (apartados i, ii, iii).

- Una plaza, entendiéndola ésta como un espacio urbano público, amplio y descubierto, al que suelen afluir varias calles, en el que se suelen realizar gran variedad de actividades, y que puede disponer de algunas zonas ajardinadas, tampoco no se deben identificar como parques públicos.

08.05.2024